



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0498/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 176-2018-SAMC-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Independencia el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2018-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 176-2018-SAMC-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Independencia el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 176-2018-SAMC-00005, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Aldo Chucho Brito Pichardo. El dispositivo de dicha sentencia es el siguiente:

*PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo intentada por el señor Aldo Chucho Brito Pichardo (...) en contra del Ejército de la República Dominicana (E.R.D), y sus autoridades de la Compañía de La Fortaleza “El Batallón” del Ejército de la República Dominicana (E.R.D) en el municipio de Duvergé, Provincia Independencia, la entrega inmediata del automóvil privado, marca Toyota, Modelo, Corola, placa no. A252064, color blanco, año 1988, chasis no. JT2AE92E3J0086143, a su legítimo propietario el señor Aldo Chucho Brito Pichardo; otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas para la ejecución de esta decisión, luego de la debida notificación de la misma”.*

*SEGUNDO: Condena al Ejército de la República Dominicana (E.R.D.) a un astreinte de mil pesos (RD\$1,000.00) por cada día dejado de entregar el vehículo descrito en la presente sentencia de amparo.*

*TERCERO: Se declaran las costas libres conforme lo dispone la ley que rige la materia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada sentencia fue notificada a la Compañía de la Fortaleza Batallón del Ejército de la República, mediante Acto núm. 13/2018, de veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Cristían A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.

**2. Presentación del recurso de amparo**

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue presentado por el Ejército de la República Dominicana (ERD) el primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

No consta en el expediente notificación de dicho recurso, sin embargo, el recurrido, Aldo Chucho Brito Pichardo, depositó su escrito de defensa el trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La sentencia recurrida rechazó la acción de amparo incoada por Juan Felipe Frías Castillo, siendo los principales motivos de la decisión, entre otros, en los siguientes:

- a. *Que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada este tribunal no procederá a dar contesta, en el sentido de que el accionado, no obstante, alegar medio de inadmisión no lo fundamenta dentro de los medios de inadmisión que conforme las disposiciones del artículo 70 de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), que citamos precedentemente, toda vez que lo hace sin fundamento jurídico.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) todo el que alega un derecho en justicia, está en el deber de probarlo, y en ese sentido, la parte accionante presentó en apoyo a su solicitud, los siguientes documentos, a saber: 1) Certificado de propiedad de vehículo de motor número 0791104, sobre automóvil privado, marca Toyota, modelo, Corola, placa no. A252064, color blanco, año 1988, chasis no. JT2AE92E3J0086143, perteneciente a Aldo Chucho Brito Pichardo. 2) Un ejemplar acto de demanda en Acción de Amparo núm. 437-2017, de fecha 12/12/2017, instrumentado por Cristina A. Reyes Peña alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Independencia. 3) Fotocopia de cédula de identidad y electoral número 077-0006183-6, correspondiente a Marquenys Moquete Novas. 4) Fotocopia de cédula de identidad y electoral número 054-0086401-9 correspondiente a Aldo Chucho Brito Pichardo. 5) Certificación expedida por Pilar Medina Trinidad de Dotel, Coordinadora de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, de fecha 07/08/2017, donde certifica que en ese departamento de querellas no reposa ningún acto contentivo de querrela o denuncia en contra del vehículo automóvil privado, marca Toyota, Corola, color Blanco, placa no. A252064, chasis no. JT2AE92E3J0086143, ni del propietario el señor Aldo Chucho Brito Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula 054-00894101-9. 6) Contrato de Venta Bajo Firmas Privadas entre Aldo Chucho Brito Pichardo y Marquenys Moquete Novas, de fecha 26 de octubre de 2017, legalizadas las firmas por Roquer Rafael Pérez, Notario Público de los del número para el municipio de Duvergé, sin ser registrado.

c. Que en consonancia con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución de la República: “(...) las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado...”, de donde se colige que todos los tribunales del país al emitir una decisión no pueden apartarse de lo que haya decidido dicho tribunal en caso similar de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*igual naturaleza, en ese sentido debemos resaltar que el Tribunal Constitucional en un caso de la especie mediante sentencia número 0276/2015, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), consideró lo siguiente: “...En el presente caso, ese tribunal ha comprobado que no existe constancia de que en la especie se haya dado cumplimiento a las reglas del debido proceso, ya que no existe evidencia alguna de que los agentes actuantes del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), en su actuación frente a la parte accionante, hayan procedido a levantar el acta correspondiente, al momento de incautar dicha mercancía, o que hayan sometido a los prevenidos ante la jurisdicción competente, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley núm.3489, para el Régimen de las Aduanas. En conclusión, este tribunal considera que la actuación de los miembros del CESFRONT, al proceder a la incautación de las mercancías en poder del señor Esteban de León Pirón sin levantar el acta correspondiente, ni someter al accionante a la jurisdicción competente, constituye una vulneración a los artículos 68 y 69”.*

d. (...) en cuanto al elemento de prueba consistente en el Contrato de Venta Bajo Firmas Privadas entre Aldo Chucho Brito Pichardo y Marquenys Moquete Novas, de fecha 26 de octubre de 2017, legalizadas las firmas por Roquer Rafael Pérez, Notario Público de los del número para el municipio de Duvergé, sin ser registrado, queda descartada para ser valorada, en el sentido de que no fue sometida a las normas procedimentales que establece la ley que rige el amparo, toda vez que en la instancia introductiva, la parte accionante no menciona las demás pruebas que pretendía hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, como tampoco fue obtenida al amparo de los amplios poderes de que goza el juez de amparo para acatar por sí mismo los datos, informaciones y documentos que sirvan de prueba, los hechos u omisiones conforme lo disponen los artículos 78, 79,80 y 87 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional; y de que respecto de la calidad la acción de amparo fue realizada en nombre de Aldo Chucho Brito Pichardo y no como Marquenys Moquete Novas, en consecuencia al principio de inmutabilidad que tanto las partes como el objeto de la demanda deben permanecer inalterables.*

e. *Que luego de analizadas las demás pruebas presentadas por la parte accionante que sustentan a la presente acción constitucional de amparo, se ha determinado que realmente el Ejército de la República Dominicana, violentó el derecho a un debido proceso tal y como está establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y por vía de consecuencia el artículo 51 que establece el derecho de propiedad.*

f. *Que habiendo la Compañía de la Fortaleza “El batallón” del Ejército de la República Dominicana (E.R.D) en el municipio de Duvergé, Provincia Independencia, en fecha 02 del mes de diciembre del año 2017, a eso de las 7:00 de la noche, sorprendido al señor Marquenys Moquete Novas iba conduciendo un carro marca Toyota, modelo Corola, placa no. A252064 color Blanco, año 1988, chasis JT2AE92E3J0086143, matrícula 079110, en dirección a Neyba con unos nacionales haitianos siendo detenidos en el chequeo militar ubicado en Las Baitoas, por un miembro del G-2 de esa institución, debió proceder a levantar las actas correspondientes y someterle a la acción de la justicia por ante la persona del ministerio público correspondiente en plazo establecido a tales fines por la Constitución de la República, para que allí se procediera conforme a la ley y al procedimiento establecido a tales fines por la Constitución de la República, para que allí se procediera conforme a la ley y al procedimiento establecido, que es lo que llamamos debido proceso de ley; lo que este tribunal entiende que ante la acción presentada por el Ejército de la República Dominicana, de quedarse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con el vehículo objeto de cuerpo de delito ante la infracción o violación a la ley cometida, sin someter a las personas por ante el Ministerio Público competente, constituye una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y por vía de consecuencia el artículo 51 que establece el derecho de propiedad.*

*g. La Constitución de la República establece en su artículo 69 la tutela judicial efectiva y debido proceso, en el cual toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas como son: El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa; Ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por una misma causa; nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo (...).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Ejército de la República Dominicana, pretende que sea revocada la decisión del juez de amparo. Para justificar dicha pretensión, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

*a. (...) en el hecho de que el tribunal a-quo, consideró, en forma errónea como válidos los conceptos de violación que menciona en la demanda de amparo interpuesta por la parte accionante, ya que los argumentos que hace*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*valer no son adecuados para acoger el amparo contra el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad que no ha violado la ley en ningún aspecto, toda vez, que solo ha tenido un vehículo retenido producto de este haber sido sorprendido en flagrante delito traficando con ilegales y como consecuencia de esa actuación se deberá revocar la sentencia sujeta a revisión.*

b. *La sentencia dictada en contra del EJERCITO DOMINICANO, y que surgió a través del juicio de amparo, no reúne los requisitos de la Ley 137-11, ya que de lo actuado no aparecen datos suficientes que acrediten la motivación de la sentencia hoy en revisión; y en ningún momento se comprueba la probable responsabilidad en la responsabilidad por la que se le sigue al EJERCITO DOMINICANO.*

c. *La ciudadana juez a-quo al dictar la sentencia que se revisa solo concreta a señalar que, en el presente caso, el vehículo reclamado es propiedad del demandante en amparo, ya que esta prueba con la matrícula el derecho de propiedad, lo cual no ha sido controvertido por el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, pero si bien es cierto que ese vehículo figura a su nombre, no menos cierto es que el mismo estaba siendo utilizado por su conductor para fines ilícitos.*

d. *(...) lo aducido por el Juez A-QUO no es correcto pues, si bien es cierto que en la demanda de amparo persigue reivindicar el vehículo propiedad del accionante, no es menos cierto que no debió condenar al EJERCITO DOMINICANO al pago de un astreinte de mil pesos por cada día de retardo de entregar el vehículo objeto de la acción de amparo.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. (...) que los organismos de inteligencia del EJERCITO DOMINICANO mantienen la búsqueda permanente del conductor del vehículo objeto de la acción de amparo el cual evadió la captura al momento de ser sorprendido en flagrante delito traficando con ilegales, a los fines de ponerlo a disposición de la justicia, toda vez que esa es la misión que el Estado dominicano les ha encomendado a todas las autoridades de la institución.

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, señor Aldo Chucho Brito Pichardo, pretende en su escrito de defensa que dicho recurso sea rechazado y para tales fines, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. (...) que cualquier incautación de un vehículo debe ser autorizada por un juez, en medio de un proceso judicial, no de una acción medalaganaria de una persona o autoridad, como pasa en el caso de la especie, no hay sentencia ni sometimiento contra el propietario del vehículo ni contra la persona que poseía el vehículo al momento de la mala actuación del E.R.D.

b. (...) que el recurso de revisión el Ejército de la República Dominicana (E.R.D) no cumple con el mínimo de los requisitos que exige la ley 137-11, no está motivado ni fundamentado para ser revisado, por lo que debe ser rechazado de manera administrativa.

c. (...) que el Ejército de la República Dominicana (E.R.D), justifica la retención del vehículo a que el recurrido estaba traficando con ilegales, pero no presentó ningún documento para sustentar ese alegato. Se comprueba con la certificación emitida por la Procuraduría Fiscal de Jimaní donde hace constar que no hay sometimiento de esa persona, ni de ese vehículo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. (...) que el juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, dictó una sentencia correcta, cumpliendo con todos los procedimientos que establece la Ley 137-11 y el Código Procesal Penal, le notificó al Ejército de la República Dominicana (E.R.D.) la Acción Constitucional de Amparo, le dio el plazo para que interpongan su escrito de defensa, no lo hicieron, luego se le citaron a la primera audiencia.

e. (...) que el juez al momento de valorar la razón por la cual el vehículo está retenido, pudo comprobar que el Ejército de la República Dominicana (E.R.D.) no presentó ningún documento que justifique la retención arbitraria del vehículo o que el recurrido haya violado la ley penal contra el Estado dominicano, ya que no existe ninguna acta de registro de vehículo, registro de persona o arresto flagrante, o en el caso remoto, un envío de deportación de los supuestos nacionales haitianos.

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que figuran en el expediente del presente recurso en revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 176-2018-SAMC-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 13/2018, de veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Independencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia del recurso de revisión, de primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa del recurrido, Aldo Chucho Brito Pichardo, de trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el origen del presente caso surge el dos (2) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con la incautación del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, placa núm. A252064, chasis núm. JT2AE92E3J0086143, alegadamente propiedad del señor Aldo Chucho Brito Pichardo, por parte del Ejército de la República Dominicana, por supuestamente traficar extranjeros en la frontera con Haití.

El accionante, ahora recurrido, consideró que con dicha incautación se materializa una violación a su derecho de propiedad, por lo que interpuso una acción de amparo, que fue fallada mediante la Sentencia núm. 176-2018-SAMC-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se acogió la acción interpuesta, bajo el entendido de que, al no haber un caso abierto en la vía ordinaria, procede la devolución del objeto vía el amparo. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión de decisión de amparo ante este tribunal constitucional, asunto que decidimos mediante la presente sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión y de la demanda en suspensión que nos ocupa, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución de la República y 9, 54.8 y 94 de la Ley núm. 137-11.

**9. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre este particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento y que su inobservancia se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

c. En la especie, se comprueba que la Sentencia núm. 176-2018-SAMC-00005 fue notificada al hoy recurrente mediante el Acto núm. 13/2018, de veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Cristian A.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Reyes Peña, y el recurso fue interpuesto el primero (1°) de febrero de dos mil dieciocho (2018), por lo que se verifica que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo requerido por la ley.

d. Procede ahora analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. Haciendo uso de su facultad interpretativa este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100, mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo al respecto que la mencionada condición de inadmisibilidad “(...) sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.

f. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del mismo le permitirá reforzar su criterio con relación cual es la vía efectiva para la reclamación de los bienes incautados por alguna autoridad competente cuando no hay proceso penal abierto en la vía ordinaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

En lo que se refiere a los méritos del presente recurso, este tribunal tiene a bien exponer lo siguiente:

a. En la especie, el señor Aldo Chucho Brito Pichardo reclama la devolución del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, placa núm. A252064, chasis núm. JT2AE92E3J0086143. Dicha incautación fue realizada por parte del Ejército de la República Dominicana (E.R.D.), por alegadamente transportar ilegalmente extranjeros en la frontera con Haití.

b. El accionante, ahora recurrido, consideró que con dicha incautación se materializó una violación a su derecho de propiedad, por lo que interpuso una acción de amparo que fuera fallada mediante la Sentencia núm. 176-2018-SAMC-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), la cual acogió la acción interpuesta, entendiendo que al no haber un caso abierto en la vía ordinaria procedía la devolución del bien por amparo.

c. Ante esta decisión, el Ejército de la República Dominicana (E.R.D.) introdujo el recurso de revisión que nos ocupa con la finalidad de que fuera revisada la decisión anteriormente descrita, aduciendo, en síntesis:

*que el tribunal a-quo, consideró, en forma errónea como válidos los conceptos de violación que menciona en la demanda de amparo interpuesta por la parte accionante, ya que los argumentos que hace valer no son adecuados para acoger el amparo contra el EJERCITO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, entidad que no ha violado la ley en ningún aspecto, toda vez, que solo ha tenido un vehículo retenido producto de este haber sido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sorprendido en flagrante delito traficando con ilegales y como consecuencia de esa actuación se deberá revocar la sentencia sujeta a revisión.*

d. En relación con lo planteado por la parte recurrente, y en función de un análisis de la sentencia recurrida y las piezas que reposan en el expediente, este tribunal ha podido comprobar que, ciertamente, el juez de amparo realizó una correcta interpretación de los precedentes y la naturaleza de la acción de amparo al acoger la misma, pues es válido considerar que la incautación y retención de bienes sin cumplir con el debido apoderamiento de un tribunal competente se constituye en una actuación ilegal y arbitraria.

e. Tal comportamiento socava las bases mismas de lo que bien pudo ser una buena actuación de la autoridad, beneficiando con ello a los individuos involucrados en dicha acción, incluyendo al titular de un derecho que recae sobre un objeto que eventualmente ha podido estar comprometido con la comisión del delito, pero que, al no observarse el debido proceso de ley, no deja alternativa al tribunal de amparo que no sea disponer la devolución y entrega del objeto mobiliario de que se trata a dicho titular.

f. Este tribunal constitucional, en un caso con las características del presente, emitió la Sentencia TC/0074/15, de veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), en la que precisó: “f. En este sentido, resulta que tal y como lo estableció el tribunal de amparo, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta arbitraria, en razón de que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico”. Este resulta un hecho similar a aquel en el cual miembros del Ejército de la República Dominicana (E.R.D.) con asiento en la frontera, incautaron un vehículo por un presunto ilícito de tráfico de ilegales; sin embargo, de acuerdo con lo expuesto por las partes no se produjo la instrumentación de la correspondiente acta relativa a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

infracción alegada, como tampoco se hizo el sometimiento a la acción de la justicia de las personas implicadas, por lo que con tales omisiones se revela una carencia de asidero jurídico y por tanto, no se podía justificar la retención del vehículo envuelto en el caso.

g. Así las cosas, y atendiendo a las razones expuestas, procede el rechazo del presente recurso de revisión constitucional y la confirmación de la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana (E.R.D.) contra la Sentencia núm. 176-2018-SAMC-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso referido y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 176-2018-SAMC-00005.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ejército de la República Dominicana (E.R.D.), y a la parte recurrida, señor Aldo Chucho Brito Pichardo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**